

INFORME N° 10-2025-RMG-DNROP/JNE

A : **Mag. FELIPE PAREDES SAN ROMÁN**
Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas

ASUNTO : Elevación de Recurso de Apelación.

REFERENCIA : Expediente N° 4631-2025

FECHA : Lima, 4 de febrero de 2025.

Por medio del presente me dirijo a usted, para dar cuenta del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Julio Cesar Gamboa Cerna en contra de la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE de fecha 24 de enero de 2025 y que le fuera notificado a través del Oficio N° 103-2025-DMROP/JNE.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de enero de 2025, el ciudadano Julio Cesar Gamboa Cerna, personero legal titular del partido político Salvemos al Perú (en adelante, el recurrente), solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante DNROP y JNE, respectivamente) la inscripción del Secretario Nacional de Economía y Finanzas, del Secretario Nacional de Ética y Conducta, del Tesorero Titular y de los miembros titulares y suplentes del Órgano de Ética y Disciplina. Dicha solicitud fue recibida por la DNROP con fecha 9 de enero de 2025.
2. Durante el trámite de calificación de la referida solicitud, el ciudadano Guillermo Antenor Suárez Flores, presidente del partido político Salvemos al Perú (en adelante, el señor presidente), presentó a la DNROP con fecha 21 de enero de 2025, y subsanado con fecha 22 de enero de 2025, un escrito mediante el cual se desistió del trámite de inscripción de los directivos, título que, como se indicó fue presentado por el señor personero legal titular.
3. Efectuada la calificación de la solicitud indicada en el numeral previo, la DNROP emitió la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE con fecha 24 de enero de 2025, mediante el cual resolvió aceptar el desistimiento presentado por el señor presidente, pronunciamiento que le fue comunicado al recurrente y al señor presidente, a través de los oficios 193 y 194-2025-DNROP/JNE.
4. Con fecha 31 de enero de 2025, el recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE, recurso que es materia del presente informe.

II. ANÁLISIS

5. El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo lo siguiente:
 - a. En la emisión de la recurrida, no se ha tomado consideración lo expuesto en el Expediente N° 2566-2025, pues ahí se indicó que denunció al ciudadano Guillermo Antenor Suárez Flores, presidente del partido político Salvemos al Perú y otros funcionarios de dicha organización política por haber convocado con fecha 16 de enero de 2025, a una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional para el día 18 de enero de 2025, pues el recurrente es el que debió efectuar la convocatoria.

- b. El recurrente es el personero legal titular así como secretario general, sin embargo, no se le dejó ingresar a la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del 18 de enero de 2025, adjuntando una Constancia Policial en la que se habría dado cuenta de ello.
 - c. El señor Guillermo Antenor Suárez Flores, presidente del partido político Salvemos al Perú, no está legitimado para presentar documentos en nombre la organización política al no encontrarse en alguno de estos supuestos de excepción establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 45-2024-JNE (en adelante, el Reglamento)
 - d. El documento en el que consta el acuerdo de desistimiento no se encuentra incluido en el libro de actas, conforme lo establece el estatuto.
6. Sobre lo expuesto por el recurrente, corresponde precisar que en la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE, se tomó en cuenta en primer término, si el ciudadano que solicitó el desistimiento, es decir, el señor presidente, se encontraba legitimado para ello, pues en caso no fuera así, correspondía calificar la solicitud de inscripción presentada por el recurrente.
 7. No obstante, efectuado el desarrollo de lo establecido en el artículo 7° del Reglamento, la DNROP verificó que el Comité Ejecutivo Nacional se encontraba conformado por trece (13) miembros inscritos y que el acuerdo por el cual se autoriza al señor presidente para solicitar el desistimiento ante el JNE del título ingresado bajo el Expediente N° 872-2025 fue aprobado por la mayoría simple de sus miembros, toda vez que firmaron 7 miembros de dicho órgano.
 8. Como segundo paso, correspondía verificar si el desistimiento presentado cumplía con los requisitos normativos establecidos, esto es, si al momento de la presentación del escrito de desistimiento, la DNROP aún no había emitido resolución alguna que agote la vía administrativa conforme lo establecido el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ni tampoco que se haya emitido el asiento correspondiente ni resolución de improcedencia, tal como refiere el artículo 139° del Reglamento.
 9. En ese sentido, habiendo sido presentado el desistimiento en forma oportuna y cumpliendo con los requisitos establecidos en el TUPA del JNE, la DNROP emitió la recurrida conforme a ley.
 10. Lo argumentado por el recurrente en los literales a), b) y c), respecto que el no efectuó la convocatoria a la sesión en la que se acordó solicitar el desistimiento y que no se le permitió formar parte de la misma, lo concreto es que la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional autorizaron mediante el acta de sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 18 de enero de 2025, que el presidente y secretario nacional de organización y descentralización, el ciudadano Guillermo Antenor Suárez Flores, solicite el desistimiento ante el JNE de cualquier solicitud de inscripción en trámite, específicamente el título ingresado bajo el Expediente N° 872-2025, es decir, la solicitud presentada por el recurrente; por lo tanto, el acuerdo del desistimiento correspondía ser admitido.
 11. Respecto que el acta de la sesión del 18 de enero de 2025 no se encuentra pegada en el libro de actas, ello no invalida el acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

12. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la calificación de un recurso de apelación la Presidencia del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido en la Resolución N° 177-2004-P/JNE, lo siguiente:

“Décimo primero: Que, este despacho aprecia un defecto de tramitación al dictarse la Resolución N.º 000363-2024-DNROP/JNE, del 20 de noviembre de 2024, porque califica el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano no siendo competente para ello, pues la obligación de la DNROP era elevarlo al Pleno del JNE.”

13. Ahora bien, habiéndose dado cuenta de los argumentos que sustentaron la resolución recurrida, se advierte que ésta se encuentra ajustada a derecho; sin embargo, el recurrente tiene expedito su derecho de presentar el recurso de apelación y, siendo que este ha sido presentado dentro del plazo legal, corresponde emitir resolución que conceda el recurso de apelación.

III. CONCLUSIÓN

Se recomienda emitir la resolución que concede el recurso de apelación y elevar el expediente de apelación a la Oficina de Servicios al Ciudadano para su inmediata elevación a la Secretaría General.

De otro lado, se recomienda notificar a la parte interesada.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



Rosa María Guissella Moreno Guevara
Abogado - DNROP



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Firma
Digital

Firmado digitalmente por PAREDES
SAN ROMÁN Felipe Andres FAU
20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.02.2025 08:48:45 -05:00

Jesús María, 05 de Febrero del 2025

RESOLUCION N° 000045-2025-DNROP/JNE

VISTO, el recurso de apelación interpuesto con fecha 31 de enero de 2025 por el ciudadano Julio Cesar Gamboa Cerna, personero legal titular del partido político Salvemos al Perú, en contra de la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE, de fecha 24 de enero de 2025.

CONSIDERANDOS:

Con fecha 24 de enero de 2025, la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante, DNROP y JNE, respectivamente) emitió la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE, a través de la cual resolvió aceptar el desistimiento presentado por el ciudadano Guillermo Antenor Suárez Flores, presidente del partido político Salvemos al Perú, respecto de la solicitud de inscripción de diversos directivos que fuera presentada por el ciudadano Julio Cesar Gamboa Cerna, personero legal titular de la referida organización política (en adelante, el recurrente), pronunciamiento que les fue comunicado a ambos ciudadanos mediante los Oficios N° 193 y 194-2025-DNROP/JNE.

De conformidad con el artículo 143° del Reglamento de Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 045-2024-JNE (en adelante, el Reglamento), *"Salvo que el presente reglamento establezca un plazo distinto, todo recurso impugnativo se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo impugnado, más el término de la distancia, en los casos que corresponda"* (subrayado agregado).

Con fecha 31 de enero de 2025, el recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE.

En ese sentido, habiéndose verificado que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 143° del Reglamento; que, adicionalmente, se ha adjuntado la tasa administrativa señalada en el numeral 1.3 del artículo primero de la Resolución N° 106-2022-JNE, que aprobó la Tabla de Tasas en Materia Electoral del JNE; y se ha verificado la habilitación del abogado que suscribió el citado recurso, corresponde elevar el expediente de apelación para su evaluación por parte del Supremo Tribunal Electoral.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por ley a la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.

RESUELVE:

Artículo Primero. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Julio Cesar Gamboa Cerna, personero legal titular del partido político Salvemos al Perú, en contra de la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE, de fecha 24 de enero de 2025.

Artículo Segundo. - DISPONER la entrega del expediente a la Oficina de Servicios al Ciudadano para su inmediata elevación a la Secretaría General del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo Tercero. - Disponer la notificación de la presente resolución al interesado.

Regístrese y notifíquese.

-----Firmado digitalmente por-----

FELIPE PAREDES SAN ROMÁN

Director Nacional de Registro de Organizaciones Políticas
Jurado Nacional de Elecciones





"Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana"



**Firma
Digital**

Firmado digitalmente por PAREDES
SAN ROMÁN Felipe Andres FAU
20131378549 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.02.2025 08:49:53 -05:00

Jesús María, 05 de Febrero del 2025

OFICIO N° 000332-2025-DNROP/JNE

Señor

JULIO CÉSAR GAMBOA CERNA

Personero legal titular del partido político

SALVEMOS AL PERÚ

Casilla electrónica: 06770921

Correo electrónico: cf_9704@hotmail.com

Jr. Camaná N° 989,

Cercado de Lima. -

ASUNTO : Se concede recurso de apelación

REFERENCIA : Expediente N° 4631-2025

ANEXOS : Resolución

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle y, a la vez, informarle que esta dirección ha emitido pronunciamiento concediendo el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución N° 26-2025-DNROP/JNE, de fecha 24 de enero de 2025..

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para quedar de usted.

Atentamente,

-----Firmado digitalmente por-----

FELIPE ANDRÉS PAREDES SAN ROMÁN

Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas

Jurado Nacional de Elecciones

FPS/rmg

